

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto, que grava las hilaturas de aquellos productos durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, designada por Orden ministerial de 20 de octubre de 1962, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto, que grava aquellos productos durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 9 de enero de 1962, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el resumen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto, que grava aquellos productos por el concepto «Hilados», en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional—sin incluirse la provincia de Navarra—y extendido a los hechos impositivos consignados en el alcance del Convenio, realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicaría al solicitar el Convenio y que no han ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y renunciadas han sido unidas al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, producidos por industrias que utilicen trapo nuevo y viejo en proporción superior al 50 por 100 de su producción total, industrialmente designados con el nombre de «regenerados». No se comprenden en este Convenio las hilaturas que las Empresas sujetas al mismo puedan realizar empleando fibra virgen, quedando estas producciones sujetas a tributar por régimen normal de exacción o por el respectivo Convenio.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1962, y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deductos los renunciantes, la de veintinueve millones de pesetas (29.000.000). En la anterior cuota esta comprendida la que corresponde a las exportaciones que puedan realizarse, tanto de hilados como de transformados, durante el ejercicio no estando comprendida en cambio la correspondiente a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos aplicando los siguientes índices básicos:

Las dos terceras partes de la cuota se distribuirá según el ancho en centímetros de las máquinas bobina,

La tercera parte restante de la cuota se distribuirá en proporción a los husos de hilar instalados, contándose a tal efecto los husos de máquinas continuas, con una corrección de un 25 por 100 en más.

Se establecen asimismo los siguientes factores de corrección:
En cuanto a la maquinaria, una deducción del 10 por 100 para los surtidos de collares.

En cuanto a las calidades de hilatura las siguientes:

- Industriales que habitualmente produzcan hilos de precio superior a 40 pesetas kilo, índice 1,20.
- Industriales que produzcan hilos cuyo valor medio esté comprendido entre 35 y 40 pesetas kilo, índice 1,10.
- Industriales que produzcan hilos cuyo valor medio esté comprendido entre 20 y 35 pesetas kilo, índice 1.
- Industriales que produzcan hilos cuyo valor medio sea inferior a 20 pesetas kilo, índice 0,90.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas, realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial indicada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Administracion Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Huétor-Tajar (Granada).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Huétor-Tajar (Granada), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Huétor-Tajar (Granada).

Madrid, 28 de diciembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.